

Mérida, Yucatán, a dieciocho de julio de dos mil veinticuatro. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la entrega de información incompleta, y la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, recaída a la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio 311216524000025, por parte de la Secretaría de Educación. -----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. El día veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el particular realizó una solicitud de acceso a la información pública, ante la Secretaría de Educación, la cual quedó registrada con el folio 311216524000025, en la cual requirió:

"1.- LISTA DE PERSONAS FÍSICAS O PERSONAS MORALES QUE SOLICITARON Y OBTUVIERON AUTORIZACIÓN PARA IMPARTIR EDUCACIÓN BÁSICA EN LA ESCUELA PARTICULAR DENOMINADA CENTRO ESCOLAR LOS NIÑOS DEL MAÑANA CON CCT (CLAVE DE CENTRO DE TRABAJO): 31PJN0323M UBICADO EN LA CALLE 11 NUM. 516 COLONIA AMALIA SOLORZANO, MERIDA, YUCATAN. CÓDIGO POSTAL 97175. EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 6 JUNIO 2005 A ENERO 2024.

2.- LISTA DE ACUERDOS DE INCORPORACIÓN EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 6 JUNIO 2005 A ENERO 2024 DEL CENTRO ESCOLAR LOS NIÑOS DEL MAÑANA NIVEL PREESCOLAR CON CCT (CLAVE DE CENTRO DE TRABAJO): 31PJN0323M.

3.- LISTA DE LOS DIRECTORES REGISTRADOS EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 6 JUNIO 2005 A ENERO 2024 DEL CENTRO ESCOLAR LOS NIÑOS DEL MAÑANA NIVEL PREESCOLAR CON CCT (CLAVE DE CENTRO DE TRABAJO): 31PJN0323M EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 6 JUNIO 2005 A ENERO 2024.

4.- LISTA DE LOS REPRESENTANTES LEGALES EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 6 JUNIO 2005 A ENERO 2024 DEL CENTRO ESCOLAR LOS NIÑOS DEL MAÑANA NIVEL PREESCOLAR CON CCT (CLAVE DE CENTRO DE TRABAJO): 31PJN0323M EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 6 JUNIO 2005 A ENERO 2024.

5.- LISTA DE ACTAS CONSTITUTIVAS DE LA ASOCIACIÓN DENOMINADA CENTRO ESCOLAR LOS NIÑOS DEL MAÑANA NIVEL PREESCOLAR CON CCT (CLAVE DE CENTRO DE TRABAJO): 31PJN0323M EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 6 JUNIO 2005 A ENERO 2024.

6.- LISTA DE PERSONAS FÍSICAS O PERSONAS MORALES QUE SOLICITARON Y OBTUVIERON AUTORIZACIÓN PARA IMPARTIR EDUCACIÓN BÁSICA EN LA ESCUELA PARTICULAR DENOMINADA CENTRO ESCOLAR LOS NIÑOS DEL MAÑANA CON CCT (CLAVE DE CENTRO DE TRABAJO): 31PPR0355V UBICADO EN LA CALLE 11 NUM. 516 COLONIA AMALIA SOLORZANO, MERIDA, YUCATAN. CÓDIGO POSTAL 97175. EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 17 AGOSTO 2009 A ENERO 2024.

7.- LISTA DE ACUERDOS DE INCORPORACIÓN EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 17 AGOSTO 2009 A ENERO 2024 DEL CENTRO ESCOLAR LOS NIÑOS DEL MAÑANA NIVEL PRIMARIA CON CCT (CLAVE DE CENTRO DE TRABAJO): 31PPR0355V

8.- LISTA DE LOS DIRECTORES REGISTRADOS EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 17 AGOSTO 2009 A ENERO 2024 DEL CENTRO ESCOLAR LOS NIÑOS DEL MAÑANA NIVEL PRIMARIA CON CCT (CLAVE DE CENTRO DE TRABAJO): 31PPR0355V

9.- LISTA DE LOS REPRESENTANTES LEGALES EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 17 AGOSTO 2009 A ENERO 2024 DEL CENTRO ESCOLAR LOS NIÑOS DEL MAÑANA NIVEL PRIMARIA CON CCT (CLAVE DE CENTRO DE TRABAJO): 31PPR0355V

10.- LISTA DE ACTAS CONSTITUTIVAS DE LA ASOCIACIÓN DENOMINADA CENTRO ESCOLAR LOS NIÑOS DEL MAÑANA NIVEL PRIMARIA CON CCT (CLAVE DE CENTRO DE TRABAJO): 31PPR0355V EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 17 AGOSTO 2009 A ENERO 2024" (SIC)

SEGUNDO. El día nueve de marzo del año referido, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...

ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE, CUMPLIENDO CON LO ESTIPULADO POR EL ARTÍCULO 131 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA REQUIRIÓ A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE PUDIERA OSTENTAR LA INFORMACIÓN, A SABER, LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN BÁSICA DE ESTA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. EN ESTE SENTIDO, LA RESPUESTA CORRESPONDIENTE FUE REMITIDA MEDIANTE EL CORREO ELECTRÓNICO DE FECHA DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

CON EL FIN DE ATENDER SU PETICIÓN, LA DIRECCIÓN GENERAL REQUERIDA SEÑALÓ, QUE PARA EL PERIODO SOLICITADO DEL 06 DE JUNIO DE 2005 A ENERO DE 2024, NIVEL ESCOLAR DE PREESCOLAR, SOLAMENTE EXISTE UN ACUERDO CON NÚMERO 1130 DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2005, DE LA INSTITUCIÓN DENOMINADA "CENTRO ESCOLAR LOS NIÑOS DEL MAÑANA", PARA IMPARTIR EDUCACIÓN PREESCOLAR.

DE IGUAL MANERA, EL ÁREA COMUNICÓ, QUE PARA EL PERIODO SOLICITADO DEL 17 DE AGOSTO DE 2009 A ENERO DE 2024, NIVEL ESCOLAR DE PRIMARIA, SOLAMENTE EXISTE UN ACUERDO CON NÚMERO 1644 DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2009, DE LA INSTITUCIÓN DENOMINADA "CENTRO ESCOLAR LOS NIÑOS DEL MAÑANA", PARA IMPARTIR EDUCACIÓN PRIMARIA.

..."

TERCERO. En fecha diecinueve de marzo del año referido, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el hoy recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Educación, señalando sustancialmente lo siguiente:

"EL SUJETO OBLIGADO INDEBIDAMENTE OBSTRUYE MI DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN DETRIMENTO DE LAS GARANTÍAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO SEXTO DE NUESTRA CONSTITUCIÓN AL NO PROPORCIONAR TODAS Y CADA UNA DE LAS COPIAS CERTIFICADAS QUE SE LE SOLICITARON ENUMERADAS DEL 1 AL 10, OLVIDÁNDOSE QUE EL DERECHO HUMANO

A LA INFORMACIÓN ESTA PLENAMENTE GARANTIZADA POR EL ESTADO Y POR ENDE ENTREGARLO TAL CUAL COMO SE LE SOLICITÓ, TAN ES ASÍ QUE ÚNICAMENTE PROPORCIONA DOS DOCUMENTOS EN FORMATO PDF QUE CARECEN DE VALOR EN VIRTUD QUE NO CUENTAN CON CERTIFICACIÓN, LO QUE NO GARANTIZA QUE SEAN COPIAS FIELES, INTEGRAS E INALTERADAS DE SUS RESPECTIVOS ORIGINALES. DE LO ANTERIOR SOLICITO TENERME POR PRESENTADO CON EL PRESENTE ESCRITO Y EN SU OPORTUNIDAD ORDENAR AL SUJETO OBLIGADO CUMPLA CON ENTREGAR LAS COPIAS CERTIFICADAS COMPLETAS QUE LE FUERON SOLICITADAS POR ESTAR DEBIDAMENTE MOTIVADO Y FUNDADO.”

CUARTO. Por auto emitido el día veinte de marzo de dos mil veinticuatro, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha veintidós del mes y año referidos, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, y toda vez que de la compulsión realizada a los elementos inmersos en el escrito de impugnación, no fue posible establecer la fecha en la que fue notificada la respuesta al solicitante a través de correo electrónico o tuvo conocimiento de la misma; se requirió al recurrente de la solicitud de acceso con folio 311216524000025, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a notificación del presente acuerdo indicare la fecha en que le fue notificada o tuvo conocimiento de la respuesta otorgada por la autoridad recurrida; siendo que en caso de no realizar manifestación alguna en la que diere cumplimiento a lo antes señalado, se tendría como fecha en que tuvo conocimiento de la respuesta el día nueve de febrero del presente año, esto acorde con lo observado en el rubro “fecha de última respuesta a la solicitud” de la pestaña de “Información de Solicitud” correspondiente al apartado “Consultar medio de impugnación” del Sistema de Comunicación con los sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEXTO. El día once de abril del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la parte recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO. Mediante proveído de fecha diecinueve del mes y año referidos, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el correo electrónico de fecha quince del mes y año en cita, por el cual, dio cumplimiento al requerimiento que se le efectuara mediante acuerdo de fecha veintidós de marzo del año en curso; en ese sentido, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracciones IV y VII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de

los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

OCTAVO. El día veintiséis de abril del año en curso, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) y de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO. Mediante proveído emitido el día dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, con el oficio número SE-DIR-UT-078/2024 de fecha siete de mayo del presente año y documentales adjuntas correspondientes; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas remitidas por el Sujeto Obligado, con respecto al acto reclamado, se advierte que su intención versó en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 311216524000025. Finalmente, en atención al estado procesal que guardaba el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se determinó ampliar el plazo para resolverse el recurso de revisión 165/2024, por única vez hasta de un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario.

DÉCIMO. En fecha veintiséis de junio del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

DÉCIMO PRIMERO. Por proveído de fecha doce de julio de dos mil veinticuatro, en virtud que mediante acuerdo de fecha dieciocho de junio del año referido, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO SEGUNDO. El día diecisiete de julio del año en cita, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó al ciudadano y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente DÉCIMO PRIMERO.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. De la lectura realizada a la solicitud de información registrada con el folio 31121652400025, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, se observa que la parte recurrente solicitó información en los términos siguientes:

"1.- Lista de Personas físicas o personas morales que solicitaron y obtuvieron autorización para impartir Educación Básica en la Escuela Particular denominada CENTRO ESCOLAR LOS NIÑOS DEL MAÑANA con CCT (Clave de Centro de Trabajo): 31PJN0323M ubicado en la CALLE 11 NUM. 516 COLONIA AMALIA SOLORZANO, MERIDA, YUCATAN. CÓDIGO POSTAL 97175. En el periodo comprendido del 6 junio 2005 a enero 2024.

2.- Lista de Acuerdos de incorporación en el periodo comprendido del 6 junio 2005 a enero 2024 del CENTRO ESCOLAR LOS NIÑOS DEL MAÑANA nivel preescolar con CCT (Clave de Centro de Trabajo): 31PJN0323M.

3.- Lista de los directores registrados en el periodo comprendido del 6 junio 2005 a enero 2024 del CENTRO ESCOLAR LOS NIÑOS DEL MAÑANA nivel preescolar con CCT (Clave de Centro de Trabajo): 31PJN0323M en el periodo comprendido del 6 junio 2005 a enero 2024.

4.- Lista de los representantes legales en el periodo comprendido del 6 junio 2005 a enero 2024 del CENTRO ESCOLAR LOS NIÑOS DEL MAÑANA nivel preescolar con CCT (Clave de Centro de Trabajo): 31PJN0323M en el periodo comprendido del 6 junio 2005 a enero 2024.

5.- Lista de actas constitutivas de la asociación denominada CENTRO ESCOLAR LOS NIÑOS DEL MAÑANA nivel preescolar con CCT (Clave de Centro de Trabajo): 31PJN0323M en el periodo comprendido del 6 junio 2005 a enero 2024.

6.- Lista de Personas físicas o personas morales que solicitaron y obtuvieron autorización para impartir Educación Básica en la Escuela Particular denominada CENTRO ESCOLAR LOS



NIÑOS DEL MAÑANA con CCT (Clave de Centro de Trabajo): 31PPR0355V ubicado en la CALLE 11 NUM. 516 COLONIA AMALIA SOLORZANO, MERIDA, YUCATAN. CÓDIGO POSTAL 97175. en el periodo comprendido del 17 agosto 2009 a enero 2024.

7.- Lista de Acuerdos de incorporación en el periodo comprendido del 17 agosto 2009 a enero 2024 del CENTRO ESCOLAR LOS NIÑOS DEL MAÑANA nivel primaria con CCT (Clave de Centro de Trabajo): 31PPR0355V

8.- Lista de los directores registrados en el periodo comprendido del 17 agosto 2009 a enero 2024 del CENTRO ESCOLAR LOS NIÑOS DEL MAÑANA nivel primaria con CCT (Clave de Centro de Trabajo): 31PPR0355V

9.- Lista de los representantes legales en el periodo comprendido del 17 agosto 2009 a enero 2024 del CENTRO ESCOLAR LOS NIÑOS DEL MAÑANA nivel primaria con CCT (Clave de Centro de Trabajo): 31PPR0355V

10.- Lista de actas constitutivas de la asociación denominada CENTRO ESCOLAR LOS NIÑOS DEL MAÑANA nivel primaria con CCT (Clave de Centro de Trabajo): 31PPR0355V en el periodo comprendido del 17 agosto 2009 a enero 2024" (sic)

Al respecto, en fecha nueve de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, hizo del conocimiento del solicitante, la repuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con ésta, el recurrente en fecha diecinueve del referido mes y año, interpuso el medio de impugnación que nos compete, resultando procedente en términos de las fracciones IV y VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...

VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su conducta inicial.

QUINTO. A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

CAPÍTULO II

DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

VII.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;

...

CAPÍTULO VII

DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 36.- A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I.- COORDINAR LAS POLÍTICAS PÚBLICAS Y ACTIVIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA RELATIVAS AL FOMENTO Y SERVICIOS DE EDUCACIÓN, BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR, Y DEPORTE;

II.- PROPONER AL GOBERNADOR DEL ESTADO LAS POLÍTICAS Y PROGRAMAS GENERALES RELATIVOS A LA EDUCACIÓN PÚBLICA, DE LOS TIPOS BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR, Y LA PROMOCIÓN DEL DEPORTE Y LA VINCULACIÓN ENTRE ESTOS TIPOS EDUCATIVOS Y LOS DIVERSOS SECTORES PRODUCTIVOS DE LA ECONOMÍA ESTATAL;

IV.- FOMENTAR Y ORIENTAR LA EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR QUE SE IMPARTE EN LAS ESCUELAS ESTATALES, VIGILANDO EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS RESPECTIVOS Y EL DESARROLLO DE LOS PLANES PEDAGÓGICOS, FUNDADOS EN LOS VALORES DE LA CIENCIA, DE LA HISTORIA

NACIONAL Y DEL ESTADO Y EN LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA EDUCACIÓN
CÍVICA;

...

XV.- DIRIGIR A TRAVÉS DE LOS DIRECTORES DE CADA RAMO: LA EDUCACIÓN
PREESCOLAR, LA ENSEÑANZA AUDIOVISUAL Y LA ORIENTACIÓN VOCACIONAL;

...

XVII.- DISEÑAR Y FORMULAR LOS PROGRAMAS RELATIVOS A LA EDUCACIÓN BÁSICA
Y MEDIA SUPERIOR Y LA RECREACIÓN CON BASE EN LA NORMATIVIDAD;

..."

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán,
determina:

"ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA
ORGANIZACIÓN Y LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL
DESPACHO DEL GOBERNADOR, Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE
CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2. EL CONTENIDO DE ESTE REGLAMENTO SE PRESENTA EN TRES LIBROS,
EL PRIMERO, PARTE GENERAL, SE REFIERE AL ÁMBITO DE COMPETENCIA DE LAS
DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y A LAS FACULTADES Y
OBLIGACIONES GENERALES DE SUS TITULARES; EL SEGUNDO, PARTE ESPECIAL, A
LAS ATRIBUCIONES Y FORMAS DE ORGANIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS
DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, Y A LAS FACULTADES
Y OBLIGACIONES PARTICULARES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, Y EL TERCERO,
SE REFIERE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL.

...

TÍTULO VIII
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO
DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 125. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL
CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA

I. DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN BÁSICA;

...

C) DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN PRIMARIA;

...

ARTÍCULO 130. EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN BÁSICA TENDRÁ LAS
SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. SUPERVISAR LA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS
DE EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO, EN COORDINACIÓN CON LA DIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

II. PROPONER, A LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN LOS AJUSTES A LAS ESTRUCTURAS OCUPACIONALES DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL NÚMERO DE ALUMNOS, PLANES, PROGRAMAS DE ESTUDIO Y MODALIDADES EN LAS QUE SE IMPARTA EL SERVICIO;

III. VIGILAR, EN COORDINACIÓN CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES, QUE LAS PLANTILLAS DE LAS ESCUELAS DE EDUCACIÓN BÁSICA ESTÉN INTEGRADAS DE CONFORMIDAD CON LA ESTRUCTURA OCUPACIONAL Y LOS PERFILES REQUERIDOS;

...

ARTÍCULO 131. LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 125 TENDRÁN, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES COMUNES:

I. PROPONER AL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN BÁSICA LAS ESTRUCTURAS OCUPACIONALES PARA LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE EDUCACIÓN BÁSICA, DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL NÚMERO DE ALUMNOS, PLANES, PROGRAMAS DE ESTUDIO Y MODALIDADES EN LAS QUE SE IMPARTE EL SERVICIO;

II. COADYUVAR EN LA INTEGRACIÓN DE LAS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA QUE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS AUTORICE Y REGISTRE LOS MOVIMIENTOS DEL PERSONAL DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE EDUCACIÓN BÁSICA EN EL ESTADO;

III. PARTICIPAR EN LA ORGANIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES PARA REALIZAR LAS EVALUACIONES PARA EL INGRESO, LA PROMOCIÓN, EL RECONOCIMIENTO Y LA PERMANENCIA EN EL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE, EN COORDINACIÓN CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES;

..."

De las disposiciones legales previamente expuestas se desprende lo siguiente:

- Que la Administración Pública Estatal se organiza en **centralizada** y paraestatal.
- Que la **Administración Pública centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre ellas, la **Secretaría de Educación**.
- Que corresponde a la **Secretaría de Educación**, entre otros asuntos, *coordinar las políticas públicas y actividades de la Administración Pública relativas al fomento y servicios de educación, básica y media superior, y deporte; proponer al Gobernador del Estado las políticas y programas generales relativos a la educación pública, de los tipos básica y media superior, y la promoción del deporte y la vinculación entre estos tipos educativos y los diversos sectores productivos de la economía estatal; fomentar y orientar la educación básica y media superior que se imparte en las escuelas estatales, vigilando el funcionamiento de los establecimientos respectivos y el desarrollo de los planes pedagógicos, fundados en los valores de la ciencia, de la historia nacional y del Estado y en los principios rectores de la educación cívica; dirigir a través de los directores de cada ramo: la educación preescolar, la enseñanza audiovisual y la orientación vocacional; y diseñar y formular los programas relativos a la educación básica y media superior y la recreación con base en la normatividad.*

- Que para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos de su competencia, la **Secretaría de Educación**, se integra de diversas unidades administrativas, entre las que se encuentra la **Dirección General de Educación Básica**.
- Que compete al **Director General de Educación Básica**, *supervisar la administración del personal de las escuelas públicas de educación básica del estado, en coordinación con la Dirección de Administración y Finanzas; proponer, a la Dirección de Planeación los ajustes a las estructuras ocupacionales de las escuelas públicas de educación básica del estado, de conformidad con el número de alumnos, planes, programas de estudio y modalidades en las que se imparta el servicio; y vigilar, en coordinación con las unidades administrativas competentes, que las plantillas de las escuelas de educación básica estén integradas de conformidad con la estructura ocupacional y los perfiles requeridos; entre otros asuntos.*
- Que corresponde a la **Dirección de Educación Primaria** adscrita a la Dirección General de Educación Básica, *proponer al Director General de Educación Básica las estructuras ocupacionales para las escuelas públicas de educación básica, del estado, de conformidad con el número de alumnos, planes, programas de estudio y modalidades en las que se imparte el servicio; coadyuvar en la integración de los documentos necesarios para que la Dirección de Administración y Finanzas autorice y registre los movimientos del personal de las escuelas públicas de educación básica en el estado; y participar en la organización de las actividades para realizar las evaluaciones para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el Servicio Profesional Docente, en coordinación con las unidades administrativas competentes; entre otros asuntos.*

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información  peticionada en la solicitud de acceso que nos ocupa, es posible advertir el área competente para conocerla es la **Dirección General de Educación Básica** a través de la **Dirección de Educación Primaria** de la **Secretaría de Educación**; lo anterior, pues entre sus atribuciones y funciones se encuentran supervisar la administración del personal de las escuelas públicas de educación básica del estado, así como vigilar que las plantillas de las escuelas de educación básica estén integradas de conformidad con la estructura ocupacional y los perfiles requeridos; **por lo tanto, resulta incuestionable que dicha área es la que resulta competente para conocer de la información solicitada.**

SEXTO. Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se analizará la conducta de la Secretaría de Educación, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en la especie resulta la **Dirección de Educación Primaria**.

En tal sentido, del estudio a las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se advirtió que el Sujeto Obligado, en fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y el nueve de marzo del propio año vía correo electrónico dio respuesta a la solicitud de acceso que no ocupa, en la cual puso a disposición del particular el oficio de fecha ocho del mes y año referidos, en el cual señala sustancialmente lo que sigue:

“...

Me permito hacer de su conocimiento que, cumpliendo con lo estipulado por el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia requirió a la Unidad Administrativa que pudiera ostentar la información, a saber, la Dirección General de Educación Básica de esta Secretaría de Educación. En este sentido, la respuesta correspondiente fue remitida mediante el correo electrónico de fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro.

Con el fin de atender su petición, la Dirección General requerida señaló, que para el periodo solicitado del 06 de junio de 2005 a enero de 2024, nivel escolar de preescolar, solamente existe un acuerdo con número 1130 de fecha 06 de junio de 2005, de la institución denominada “Centro Escolar Los Niños del Mañana”, para impartir educación Preescolar.

De igual manera, el área comunicó, que para el periodo solicitado del 17 de agosto de 2009 a enero de 2024, nivel escolar de primaria, solamente existe un acuerdo con número 1644 de fecha 17 de agosto de 2009, de la institución denominada “Centro Escolar Los Niños del Mañana”, para impartir educación Primaria.

...”

De la respuesta señalada en el párrafo anterior, resulta posible establecer que la conducta del Sujeto Obligado versó en poner a disposición de la parte solicitante la información requerida en los incisos 1, 2, 6 y 7 de la solicitud de acceso que nos ocupa; la cual fuera proporcionada por la Dirección General de Educación Básica, la cual consiste en la **copia simple del Acuerdo 1130** por el que se otorga autorización para impartir educación preescolar, en la institución denominada “Centro Escolar los Niños del Mañana”, propiedad de la Sociedad Civil Particular Centro Escolar los Niños del Mañana, y la **copia simple del Acuerdo 1664** por el que se otorga autorización para impartir educación primaria, en la institución denominada “Centro Escolar los Niños del Mañana”, propiedad de la Sociedad Civil Particular Centro Escolar los Niños del Mañana.

Como primer punto, en lo referente a la información que fuera puesta a disposición de la parte solicitante, consistente en la **copia simple del Acuerdo 1130** por el que se otorga autorización para impartir educación preescolar, en la institución denominada "Centro Escolar los Niños del Mañana", propiedad de la Sociedad Civil Particular Centro Escolar los Niños del Mañana, y la **copia simple del Acuerdo 1664** por el que se otorga autorización para impartir educación primaria, en la institución denominada "Centro Escolar los Niños del Mañana", propiedad de la Sociedad Civil Particular Centro Escolar los Niños del Mañana; resulta necesario señalar que el particular, al momento de realizar su requerimiento de información señaló su pretensión de obtener dicha información en la modalidad de "*Copias Certificadas*".

En ese sentido, se desprende que no resulta del todo acertada la conducta de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, pues si bien, mediante la respuesta otorgada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, puso a disposición del particular la información que corresponde con la requerida, inherente a la copia simple de los acuerdos números 1130 y 1664: lo cierto es, que prescindió entregar o poner a disposición del ciudadano la información referida en la modalidad requerida, esto es, en la modalidad de copias certificadas; contraviniendo lo previsto en el numeral 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otra parte, conviene destacar que del estudio realizado a la respuesta emitida en fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advirtió que el Sujeto Obligado, prescindió pronunciarse respecto a la entrega o bien, inexistencia de la información relacionada en los numerales 3, 4, 5, 8, 9 y 10 de la solicitud de acceso de referencia; lo anterior, pues el titular del área que nos ocupa, realizó su respuesta únicamente en lo concerniente a la información relativa a los acuerdos de autorización peticionados en los diversos 1, 2, 6 y 7 de la solicitud. En ese sentido, al ser omiso el Sujeto Obligado, respecto a la información previamente señalada, resulta evidente que la respuesta a la solicitud de acceso con número de folio 311216524000025, carece de **congruencia y exhaustividad con lo requerido en la solicitud de acceso que nos ocupa**. Apoya lo anterior, el Criterio número **02/2017** emitido por el INAI, cuyo rubro es: "**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información**".

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí **causó** agravo a la parte recurrente, por lo que en la especie resulta procedente **Modificar la conducta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 311216524000025.**

SÉPTIMO. En mérito de todo lo expuesto, se **Modifica** la respuesta de la **Secretaría de Educación**, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección General de Educación Básica**, a fin que realice lo que sigue:
 - a. **Ponga** a disposición del particular la información inherente al **Acuerdo 1130** por el que se otorga autorización para impartir educación preescolar, en la institución denominada "Centro Escolar los Niños del Mañana", propiedad de la Sociedad Civil Particular Centro Escolar los Niños del Mañana, y al **Acuerdo 1644** por el que se otorga autorización para impartir educación primaria, en la institución denominada "Centro Escolar los Niños del Mañana", propiedad de la Sociedad Civil Particular Centro Escolar los Niños del Mañana; para su entrega en la modalidad requerida, esto es, en **copias certificadas**; fundando y motivando su proceder de conformidad a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 - b. **Realice la búsqueda exhaustiva** de la información requerida en los incisos 3, 4, 5, 8, 9 y 10 de la solicitud de acceso con folio número 311216524000025, y proceda a su entrega en la modalidad petitionada, es decir, en copias certificadas; o bien, de ser el caso, declare su inexistencia acorde al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;
- II. **Ponga** a disposición del particular la respuesta del área referida en el punto que precede, con la información que resultare de la búsqueda, o en su caso, las constancias con motivo de la declaración de inexistencia;
- III. **Notifique** al ciudadano las acciones realizadas, en términos de lo establecido en los incisos que preceden, conforme a derecho corresponda, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia, a través del correo electrónico designado por aquél en la solicitud de acceso con folio 311216524000025, que constituye el medio electrónico designado por el recurrente para las notificaciones y
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de información registrada con el folio 311216524000025, de conformidad a lo señalado

en los Considerandos **CUARTO, QUINTO SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la Secretaría de Educación, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman únicamente, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en razón de la licencia solicitada por el Comisionado,

Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial; lo anterior, con fundamento en el artículo 9, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fungiendo como Ponente del presente recurso de revisión, la citada Segovia Chab, en sesión del día dieciocho de julio de dos mil veinticuatro. -----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.



LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA.
COMISIONADO.